

elocuyente que los artículos 141 y 147 del Reglamento del Registro Mercantil siguen un criterio de bilateralidad en cuanto al procedimiento de inscripción de nombramiento y separación de Administradores. Mientras que para la representación voluntaria —que es nuestro caso— el artículo 94 no contempla esas mismas exigencias.

IV

El Registrador Mercantil dictó acuerdo en el que mantuvo la nota de calificación en base a que para resolver la cuestión hay que atenerse si a la representación voluntaria de las Sociedades le son o no aplicables los artículos 1.709 a 1.739, reguladores del mandato, a lo que hay que contestar afirmativamente según reiterada jurisprudencia de la Dirección de Registros y Notariado, y el artículo 1.736 exige poner la renuncia en conocimiento del mandante. Es indudable que la Sociedad no puede rechazar la renuncia, pero debe conocerla para suplir la falta de su Apoderado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 94.5.º, 141 y 147 del Reglamento del Registro Mercantil.

1. El único punto a tratar en este expediente hace referencia a si puede inscribirse en el Registro Mercantil la escritura en la que el Apoderado de una Sociedad renuncia a las facultades que le habían sido conferidas, sin necesidad de notificar tal renuncia a la Sociedad poderdante.

2. Así como el nombramiento y separación de Administrador —representante orgánico de la Sociedad— exige, según los artículos 141 y 147 del Reglamento del Registro Mercantil, la aceptación del nombrado en el primer caso y notificación fehaciente en el segundo para que tales actos ingresen en el Registro Mercantil, cuando se trata de un supuesto de representación voluntaria las normas mercantiles no prevén tales formalidades —véase el artículo 94.5.º del mismo texto legal— y basta, en el caso de concesión de poder, con el mero acto unilateral de nombramiento para su inscripción, como pone de manifiesto la reiterada práctica mercantil.

3. Cuestión más discutida es la de si para inscribir la renuncia del Apoderado basta igualmente la manifestación unilateral del renunciante en escritura pública y se mantiene así el paralelismo con la inscripción del poder a su favor o si, por el contrario, habrá de tenerse en cuenta lo preceptuado en el artículo 1.736 del Código Civil, pues pese a que hoy en día la discusión centrada en la diferenciación de mandato y apoderamiento aparece clarificada, ello no impide que en determinadas situaciones —como la presente— sea de aplicación dicha norma al confluir la misma circunstancia justificativa que no es otra que el conocimiento que de la renuncia deba tener la Sociedad para adoptar las medidas adecuadas a la nueva situación producida.

Esta Dirección General ha acordado confirmar el acuerdo y la nota del Registrador.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 26 de febrero de 1992.—El Director general, Antonio Pau Pedrón.

Sr. Registrador Mercantil de Madrid.

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

7047 *ORDEN de 24 de febrero de 1992 por la que se establece el procedimiento para la financiación de los costes derivados del Acuerdo del Consejo de Ministros de 28 de diciembre de 1990, en materia de indemnizaciones previstas en la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo (LOGSE), y cuyo pago material a los interesados corresponde ser efectuado por las Comunidades Autónomas.*

Mediante Resolución de la Subsecretaría del Ministerio de Economía y Hacienda de 7 de enero de 1991, se hizo público el Acuerdo del Consejo de Ministros del día 28 de diciembre de 1990 por el que se determina el importe y condiciones de las gratificaciones extraordinarias previstas en la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo (LOGSE) para los funcionarios de la docencia de niveles no universitarios.

En el punto séptimo del citado Acuerdo se establece que por el Ministro de Economía y Hacienda se arbitrará el procedimiento para la

financiación del coste derivado de las gratificaciones reconocidas y pagadas, en los términos de la disposición transitoria novena de la LOGSE por las Comunidades Autónomas que han asumido competencias plenas en materia educativa, en favor de los funcionarios de los Cuerpos Docentes que prestan servicios en sus Centros.

A tal fin y con objeto de regular el procedimiento para la financiación del coste de las gratificaciones pagadas por las Comunidades Autónomas, dispongo:

Primero.—Las gratificaciones abonadas por las Comunidades Autónomas, en ejecución de lo dispuesto en el Acuerdo del Consejo de Ministros del día 28 de diciembre de 1990, serán objeto de certificación en la que se detallará nombre y apellidos de los beneficiarios, documento nacional de identidad, cantidades percibidas por cada uno de dichos beneficiarios e importe total de las mismas.

Segundo.—Las certificaciones, firmadas por el titular del órgano de la Comunidad responsable de la resolución de los expedientes, serán remitidas, en duplicado ejemplar, a la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas de este Ministerio de Economía y Hacienda, acompañadas de escrito en donde conste la Entidad bancaria a la que debe ser transferido el importe de los reintegros, con expresión del número de cuenta y titulación de la misma.

Tercero.—La Dirección General de Coste de Personal y Pensiones Públicas, a la vista de las certificaciones recibidas, formalizará documentos OK con cargo a la sección 07, programa 314B, rúbrica 161.04 del Presupuesto de Gastos del Estado, remitiendo a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera una copia de la documentación recibida para la materialización del pago.

Madrid, 24 de febrero de 1992.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmos. Sres. Director general de Costes de Personal y Pensiones Públicas y Director general del Tesoro y Política Financiera.

7048

RESOLUCION de 20 de marzo de 1992, de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, por la que se hace público el tipo de interés efectivo anual para el segundo trimestre natural de 1992, a efectos de lo dispuesto en el artículo 3.º, 1, de la Ley 14/1985, de Régimen Fiscal de Determinados Activos Financieros, determinado conforme establece la Ley 31/1991, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1992.

La disposición adicional séptima, tres, de la Ley 31/1991, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1992, establece que, a efectos de calificar tributariamente como de rendimiento explícito a los valores representativos de la cesión a terceros de capitales propios, el tipo de interés efectivo anual de naturaleza explícita será, durante cada trimestre natural, el que resulte de disminuir en dos puntos porcentuales el tipo efectivo correspondiente al precio medio ponderado redondeado que hubiera resultado en la última subasta del trimestre precedente correspondiente a Bonos del Estado a tres años si se tratara de activos financieros con plazo igual o inferior a cuatro años, a Bonos del Estado a cinco años si se tratara de activos financieros con plazo superior a cuatro años pero igual o inferior a siete, y a Obligaciones del Estado si se tratara de activos con plazo superior. Asimismo, establece que, en el caso de que no pueda determinarse el tipo de referencia para algún plazo, será de aplicación el del plazo más próximo al de la emisión planeada.

Celebradas el pasado día 27 de febrero las últimas subastas de Bonos y Obligaciones del Estado del primer trimestre natural de 1992,

Esta Dirección General del Tesoro y Política Financiera hace público:

Primero.—En las últimas subastas de Bonos del Estado, a tres y cinco años, y de Obligaciones del Estado celebradas en el primer trimestre natural de 1992, se han registrado los siguientes tipos efectivos equivalentes a los precios medios ponderados redondeados:

Emisión	Fecha de subasta	Tipo de interés efectivo equivalente al precio medio ponderado redondeado Porcentaje
15-11-1991, al 11,80 por 100, de Bonos del Estado a tres años	27-2-1992	11,532
15-11-1991, al 11,60 por 100, de Bonos del Estado a cinco años	27-2-1992	11,175
15-11-1991, al 11,30 por 100, de Obligaciones del Estado	27-2-1992	10,758

Segundo.—En consecuencia, el tipo de interés efectivo anual de naturaleza explícita que resulta para el segundo trimestre natural de 1992 a efectos de lo previsto en el artículo 3.º, 1. de la Ley 14/1985, de 29 de mayo, de Régimen Fiscal de Determinados Activos Financieros, determinado conforme establece la disposición adicional séptima de la Ley 31/1991, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1992, es el 9,532 por 100 para activos financieros con plazo igual o inferior a cuatro años, el 9,175 por 100 para aquellos con plazo superior a cuatro años pero igual o inferior a siete y el 8,758 si se tratara de activos con plazo superior.

Madrid, 20 de marzo de 1992.—El Director general, Manuel Conthe Gutiérrez.

7049 RESOLUCION de 24 de marzo de 1992, del Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado, por la que se acuerda incrementar el fondo destinado a premios de la categoría especial de la jornada 31.ª de Apuestas Deportivas, a celebrar el día 5 de abril de 1992.

De acuerdo con el apartado 6 de la norma sexta de las que regulan los concursos de pronósticos sobre resultados de partidos de fútbol, aprobadas por Resolución de este Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado de fecha 28 de junio de 1991 («Boletín Oficial del Estado» número 162, de 8 de julio), el fondo de 87.766.266 pesetas, correspondiente a premios de categoría cuarta de la jornada 29.ª de la temporada 1991-92, celebrada el día 22 de marzo de 1992, y en la que los acertantes de dicha categoría no percibieron el premio por corresponderles una cantidad inferior a 175 pesetas, se acumulará al fondo para

premios de la categoría especial de la jornada 31.ª, de la temporada 1991-92, que se celebrará el día 5 de abril de 1992.

Madrid, 24 de marzo de 1992.—El Director general, Gregorio Mániz Vindel.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES

7050 ORDEN de 13 de febrero de 1992 por la que se renueva la homologación de la marca «Aenor» de aparatos de gas no domésticos.

Ilmos. Sres.: Por la Directora de certificación de «Aenor» ha sido solicitada la renovación de la homologación de la marca «Aenor» de aparatos de gas no domésticos, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden de 12 de diciembre de 1977, sobre la homologación de marcas o sellos de calidad o de conformidad de materiales y equipos utilizados en la edificación.

A la vista de la documentación aportada, la Dirección General para la Vivienda y Arquitectura ha informado favorablemente dicha solicitud.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—Se concede, por el período de un año, la renovación de la homologación de la marca «Aenor» de aparatos de gas no domésticos, estando en posesión de la marca los productos cuya relación se adjunta.

APARATOS DE GAS NO DOMESTICOS

APARATO	MARCA	MODELO	EMPRESA	FABRICA
BAÑO MARIA INDUSTRIAL	FAGOR	BMG-9022	FAGOR INDUSTRIAL, S. COOP.	01.1 OÑATE
BAÑO MARIA INDUSTRIAL	FAGOR	BMG-7017	FAGOR INDUSTRIAL, S. COOP.	01.1 OÑATE
BAÑO MARIA INDUSTRIAL	FAGOR	BMG-9045	FAGOR INDUSTRIAL, S. COOP.	01.1 OÑATE
COCINA INDUSTRIAL	FAGOR	CG-301/G	FAGOR INDUSTRIAL, S. COOP.	01.1 OÑATE
COCINA INDUSTRIAL	FAGOR	CG-301	FAGOR INDUSTRIAL, S. COOP.	01.1 OÑATE
COCINA INDUSTRIAL	FAGOR	CG-7615	FAGOR INDUSTRIAL, S. COOP.	01.1 OÑATE
COCINA INDUSTRIAL	FAGOR	CG-1261	FAGOR INDUSTRIAL, S. COOP.	01.1 OÑATE
COCINA INDUSTRIAL	FAGOR	CG-7600	FAGOR INDUSTRIAL, S. COOP.	01.1 OÑATE
COCINA INDUSTRIAL	FAGOR	CG-7415	FAGOR INDUSTRIAL, S. COOP.	01.1 OÑATE
COCINA INDUSTRIAL	FAGOR	CG-7400	FAGOR INDUSTRIAL, S. COOP.	01.1 OÑATE
COCINA INDUSTRIAL	FAGOR	CG-7200	FAGOR INDUSTRIAL, S. COOP.	01.1 OÑATE
COCINA INDUSTRIAL	FAGOR	CG-9820	FAGOR INDUSTRIAL, S. COOP.	01.1 OÑATE
COCINA INDUSTRIAL	FAGOR	CG-9610	FAGOR INDUSTRIAL, S. COOP.	01.1 OÑATE
COCINA INDUSTRIAL	FAGOR	CG-9600	FAGOR INDUSTRIAL, S. COOP.	01.1 OÑATE
COCINA INDUSTRIAL	FAGOR	CG-9410	FAGOR INDUSTRIAL, S. COOP.	01.1 OÑATE
COCINA INDUSTRIAL	FAGOR	CG-9200	FAGOR INDUSTRIAL, S. COOP.	01.1 OÑATE
COCINA INDUSTRIAL	FAGOR	CG-9110	FAGOR INDUSTRIAL, S. COOP.	01.1 OÑATE